

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-31/2020, E-32/2020, E-34/2020, E-35/2020 Y E-38/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTOS los expedientes acumulados, seguidos con los números E-31/2020, E-32/2020, E-34/2020, E-35/2020 y E-38/2020, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los recursos en materia electoral federativa presentados respectivamente por [REDACTED], frente a la Resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral de la [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de fecha 8 de Junio de 2.020, relativa a la resolución de las impugnaciones planteadas a la convocatoria del proceso electoral, al censo electoral provisional, a la distribución de miembros de la asamblea General, así como a la aprobación definitiva del censo electoral, y siendo el ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

A) Expediente E-31/2020 (Dña. [REDACTED]).

- Con fecha 11 de junio de 2020 (entrada en registro del TADA el 18 del mismo mes y año), la [REDACTED], con [REDACTED], presentó recurso ante el TADA (que fue posteriormente subsanado en cuanto a la obligatoria presentación del Anexo VII, Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 (Acta nº 4), en lo que se refiere al **punto 22 del antecedente de hecho tercero** dicha acta, en el que se desestima la reclamación previamente formulada por la misma en fecha 4 de junio del mismo año, solicitando en su recurso, con carácter principal, la revocación de dicho punto, habiendo de proceder -por los motivos que se exponen- la **exclusión del censo electoral de hasta trece (13) clubes deportivos de diferentes circunscripciones territoriales**, a saber:

(Circunscripción electoral de [REDACTED]):

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

8. [REDACTED]



9. [REDACTED]

10. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

11. [REDACTED]

12. [REDACTED]

13. [REDACTED]

14.

- Los motivos aducidos por la recurrente para solicitar la exclusión del censo de los referidos Clubes y/o Secciones Deportivas son fundamento dos:

- Respecto de todos ellos (13): el no cumplimiento de los requisitos legales para formar parte del censo electoral (y en consecuencia para ser elector y/ elegible en el proceso), al no haber realizado competiciones oficiales conforme indican las normas federativas y en atención a lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Adicionalmente, respecto de ocho (8) de los clubes integrados en el grupo anterior [REDACTED], el entender que son clubes fraudulentos, *“cuya constitución adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, reseñando los concretos puntos o circunstancias en los que apoya dicha afirmación y que ahora, con base en el principio de economía procedimental, se dan por reproducidos.

- La Comisión Electoral, como se ha expuesto, desestimó íntegramente la reclamación previamente presentada por la recurrente, argumentando principalmente que todos los clubes y/o secciones deportivas referenciados cumplen con los requisitos de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible (en concreto, dispuestos en su art. 16), constatando para todos ellos la celebración de competiciones oficiales, e igualmente, respecto del supuesto carácter fraudulento de algunos de dichos clubes/secciones deportivas, reafirmando que, bajo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, la Orden reguladora no exige ninguna formalidad adicional en cuestiones administrativas internas, organizativas, técnicas o económicas de los mismos, más que la establecida en el antes citado artículo 16. De igual manera, dice la Comisión Electoral en su resolución *“La Orden no contempla supuesto jurídico alguno que determine la pérdida de la condición de elector y/o elegible por el hecho de tener algún grado de vinculación ya sea entre personas físicas y/o jurídicas federadas o en su caso, entre los integrantes de los Órganos de Gobierno de la propia Federación”*.

- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 30 de julio de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los clubes interesados (un total de 13), a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de [REDACTED], a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

- Hasta un total de doce (12) de los trece (13) clubes interesados (excepción hecha del Club [REDACTED], según queda constatado en diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo al TADA de fecha 12 de agosto de 2020), en las diferentes fechas que constan en el expediente, han formalizado y verificado la



presentación de alegaciones conforme a lo establecido en el apartado anterior, acompañándose en todos los casos determinada prueba documental anexa en apoyo de las citadas alegaciones, interesándose con carácter genérico en todos los escritos presentados la desestimación del recurso formulado de contrario al entender, cada uno de los clubes y secciones deportivas intervinientes, que reúnen los requisitos establecidos en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible en el proceso electoral y, en consecuencia, formar parte del censo definitivo del mismo. Se da por reproducido a estos efectos el contenido íntegro de cada uno de los escritos de alegaciones presentados por los interesados.

- Tras haber sido oportunamente requerido por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo en lo que atañe al presente recurso, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 31 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido. Ello sin perjuicio de las diferentes referencias y especificaciones que se realizan en la presente resolución, en relación con determinada documentación que se integra en el mismo

B) Expediente E-32/2020 ([REDACTED]).

- Con fecha 11 de junio de 2020 (entrada en registro del TADA el 18 del mismo mes y año), el [REDACTED], con D.N.I. n° [REDACTED], presentó recurso ante el TADA (que fue posteriormente subsanado en cuanto a la obligatoria presentación del Anexo VII, Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 (Acta n° 4), en lo que se refiere al **punto 23 del antecedente de hecho tercero** dicha acta, en el que se desestima la reclamación previamente formulada por el mismo en fecha 4 de junio del mismo año, solicitando en su recurso, con carácter principal, la revocación de dicho punto, habiendo de proceder -por los motivos que se exponen- la **exclusión del censo electoral de hasta diez (10) clubes deportivos de diferentes circunscripciones territoriales**, a saber:

(Circunscripción electoral de [REDACTED]):

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

8. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

9. [REDACTED]
10. [REDACTED]



- Los motivos aducidos por el recurrente para solicitar la exclusión del censo de los referidos Clubes y/o Secciones Deportivas son fundamente dos, **siendo de tenor idéntico a los alegados por la recurrente a que se refiere el apartado A) anterior:**
 - Respecto de todos ellos (10): el no cumplimiento de los requisitos legales para formar parte del censo electoral (y en consecuencia para ser elector y/ elegible en el proceso), al no haber realizado competiciones oficiales conforme indican las normas federativas y en atención a lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Adicionalmente, respecto de seis (6) de los clubes integrados en el grupo anterior ■■■■, el entender que son clubes fraudulentos, *“cuya constitución adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, reseñando los concretos puntos o circunstancias en los que apoya dicha afirmación y que ahora, con base en el principio de economía procedimental, se dan por reproducidos.
- La Comisión Electoral, de igual manera que respecto de la reclamación a que se refiere el apartado anterior (vista la absoluta identidad entre las reclamaciones formuladas -dicho sea de paso, también de los posteriores recursos ante el TADA-), desestimó íntegramente la reclamación presentada por el recurrente, con base en los mismos argumentos expuestos con anterioridad, sobre la base de que todos los clubes y/o secciones deportivas referenciados cumplen con los requisitos de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible (art. 16), y reiterándose (por expresa remisión) en los motivos de desestimación del resto de las alegaciones planteadas por el interesado.
- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 30 de julio de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los clubes interesados (un total de 10), a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■■, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.
- Hasta un total de nueve (9) de los diez (10) clubes interesados (excepción hecha del ■■■■, según queda nuevamente constatado en diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo al TADA de fecha 12 de agosto de 2020), en las diferentes fechas que constan en el expediente, han formalizado y verificado la presentación de alegaciones conforme a lo establecido en el apartado anterior, acompañándose en todos los casos determinada prueba documental anexa en apoyo de las citadas alegaciones, interesándose con carácter genérico en todos los escritos presentados la desestimación del recurso formulado de contrario al entender, cada uno de los clubes y secciones deportivas intervinientes, que reúnen los requisitos establecidos en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible en el proceso electoral y, en consecuencia, formar parte del censo definitivo del mismo. Se da por reproducido a estos efectos el contenido íntegro de cada uno de los escritos de alegaciones presentados por los interesados.
- Tras haber sido oportunamente requerido por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo en lo que atañe al presente recurso,



tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 31 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido. Ello sin perjuicio de las diferentes referencias y especificaciones que se realizan en la presente resolución, en relación con determinada documentación que se integra en el mismo

C) Expediente E-34/2020 ([REDACTED]).

- Con fecha 11 de junio de 2020 (entrada en registro del TADA el 24 del mismo mes y año), el [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], presentó -a través del servicio oficial de Correos y Telégrafos de [REDACTED] ([REDACTED])- recurso ante el TADA (que fue posteriormente subsanado en cuanto a la obligatoria presentación del Anexo VII, Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 (Acta nº 4), en concreto el **punto 21 del antecedente de hecho tercero**, mediante el cual se desestimó su impugnación previa de 3 de junio del mismo año, realizada en relación con la alteración de la distribución provincial de assembleístas y, en concreto, del censo provisional electoral de clubes publicado, en cuanto en el mismo se habían incluido una serie de clubes irregulares y que no cumplían con los requisitos legales establecidos, habiendo de proceder -por los motivos que se exponen- la **exclusión del censo electoral de hasta treinta y cinco (35) clubes deportivos de diferentes circunscripciones territoriales**, a saber:

(Circunscripción electoral de [REDACTED]):

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

16. [REDACTED]
17. [REDACTED]
18. [REDACTED]
19. [REDACTED]
20. [REDACTED]
21. [REDACTED]
22. [REDACTED]
23. [REDACTED]



24. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
25. [REDACTED]
26. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
27. [REDACTED]
28. [REDACTED]
29. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
30. [REDACTED]
31. [REDACTED]
32. [REDACTED]
33. [REDACTED]
34. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
35. [REDACTED]

- Los motivos aducidos por el recurrente para solicitar la exclusión del censo de los referidos Clubes y/o Secciones Deportivas son fundamente:

- Respecto de veintidós (22) de los clubes reseñados (bajo números: 1; 6 a 10, ambos inclusive; 12 a 15, ambos inclusive; 16 a 23, ambos inclusive; 25; 30, 31 y 35): por no cumplir con los requisitos legales establecidos para su inclusión en el censo electoral pues supuestamente han organizado alguna competición irregular, en el sentido de no respetar las exigencias federativas para la celebración de una competición oficial, vulnerando los requisitos del art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016.
- Respecto de otro grupo de dieciséis (16) clubes (entre los que se repiten algunos del grupo anterior, bajo números 2 al 5, ambos inclusive; 8; 11; 16; 24 al 29, ambos inclusive, y 32 a 34, ambos inclusive) por entenderlos “fraudulentos” en tanto que su constitución adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tales, al compartir el domicilio social y que, además, están constituidos por la misma persona o por sus familiares directos.
- Adicionalmente se alega por el recurrente la falta de motivación de la resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de referencia (acta nº 4), en lo que concierne al punto 21 del antecedente de hecho tercero, en base al cual se produce la desestimación de su reclamación.

- La Comisión Electoral desestimó íntegramente la reclamación presentada por el recurrente, de nuevo con base en idénticos argumentos expuestos en los supuestos que preceden, sobre la base de que todos los clubes y/o secciones deportivas referenciados cumplen con los requisitos de la Orden de 11 de marzo de 2016, dejando constancia de que han celebrado competiciones oficiales en la temporada anterior, y exponiendo la no existencia de fraude (en cuanto al segundo gran grupo de impugnación) reafirmando que la precitada Orden no exige ninguna formalidad adicional en cuestiones administrativas internas, organizativas, técnicas o económicas de los clubes, más que la establecida en su artículo 16, así como que “no contempla supuesto jurídico alguno que determine la pérdida de



la condición de elector y/o elegible por el hecho de tener algún grado de vinculación ya sea entre personas físicas y/o jurídicas federadas o en su caso, entre los integrantes de los Órganos de Gobierno de la propia Federación”.

- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 6 de julio de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los clubes interesados (un total de 35), a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.
- Todos los clubes interesados (35), en plazo y forma, han formalizado y verificado la presentación de alegaciones conforme a lo establecido en el apartado anterior, acompañándose algunos casos determinada prueba documental anexa en apoyo de las citadas alegaciones, interesándose con carácter genérico la desestimación del recurso formulado de contrario, al entender, cada uno de los clubes y secciones deportivas intervinientes, que sí reúnen los requisitos establecidos en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible en el proceso electoral y, en consecuencia, formar parte del censo definitivo del mismo. De igual manera, con carácter general y con tenor enérgico muestran su frontal disconformidad con las acusaciones de fraude vertidas en el recurso. Se da por reproducido a estos efectos, por las predicadas razones de economía procedimental, el contenido íntegro de cada uno de los escritos de alegaciones presentados por los interesados.
- Tras haber sido oportunamente requerido por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo en lo que atañe al presente recurso, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la ■■■ en fecha 3 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido. Ello sin perjuicio de las diferentes referencias y especificaciones que se realizan en la presente resolución, en relación con determinada documentación que se integra en el mismo

D) Expediente E-35/2020 (■■■).

- Con fecha 17 de junio de 2020 y a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía (entrada en registro del TADA el 24 del mismo mes y año), el ■■■, con D.N.I. n° ■■■, presentó recurso ante el TADA (que fue posteriormente subsanado en cuanto a la obligatoria presentación del Anexo VII, Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■ de fecha 8 de junio de 2020 (Acta n° 4), por la cual se desestimó su impugnación previa de 3 de junio del mismo año, realizada en relación con la alteración de la distribución provincial de assembleístas y, en concreto, del censo provisional electoral de clubes publicado, en cuanto en el mismo se habían incluido una serie de clubes irregulares y que no cumplieran con los requisitos legales establecidos, habiendo de proceder -por los motivos que se exponen- **la exclusión del censo electoral de hasta treinta y cinco (35) clubes deportivos de diferentes circunscripciones territoriales.**



- Los clubes y/o secciones deportivas respecto de los que se solicita la exclusión del censo electoral, **resultan ser exactamente los mismos que los alegados por el recurrente anterior, Sr. [REDACTED] (E-34), siendo los recursos idénticos en la forma y en el fondo**, a todos los efectos, acompañándose también la misma documental probatoria en ambas.

Por tal motivo y por obvias razones de economía procedimental, nos remitimos ahora a lo dispuesto anteriormente en el expediente de referencia.

- De igual manera resulta idéntica la respuesta desestimatoria dada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] a la reclamación formulada por el recurrente, dado que en el mismo punto 21 del antecedente de hecho tercero de su resolución (Acta nº 4) de 8 de junio de 2020, resolvió acumuladamente las reclamaciones presentadas por el [REDACTED] (E-34), por el [REDACTED] (E-35) y por la [REDACTED] (E-36).
- Todos los clubes interesados (35), en plazo y forma, han formalizado y verificado la presentación de alegaciones en el presente expediente. Los citados escritos y la documental en su caso acompañada junto a algunos de ellos, **resultan de idéntico tenor y contenido a los evacuados en el expediente anterior E-34**, dándose ahora también por reproducidos a los efectos que nos ocupan.
- Tras haber sido oportunamente requerido por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo en lo que atañe al presente recurso, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 3 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido. Ello sin perjuicio de las diferentes referencias y especificaciones que se realizan en la presente resolución, en relación con determinada documentación que se integra en el mismo

E) Expediente E-38/2020 ([REDACTED]).

- Con fecha 10 de junio de 2020 y a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía (entrada en registro del TADA el 24 del mismo mes y año), el [REDACTED], con N.I.E. nº [REDACTED], presentó recurso ante el TADA (que fue posteriormente subsanado en cuanto a la obligatoria presentación del Anexo VII, Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 (Acta nº 4), por la cual se desestimó su impugnación previa de 3 de junio del mismo año, entendiéndose el recurrente que hasta un total de 32 clubes (que se identifican debidamente), con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos, han de ser eliminados del citado censo. Un primer grupo de clubes [ocho (8)] por no reunir los requisitos necesarios para integrarse en el mismo conforme a los estatutos de la [REDACTED] (por irregularidades en la solicitud, aprobación y celebración de competiciones oficiales) y, respecto del resto [veintiséis (26)], por tratarse de un acto de *“fraude de ley electoral contrario a la Ley y que causa un daño irreparable a los federados andaluces”*.
- Así, los clubes cuya eliminación del censo se interesa por sendos motivos (se señalan con un asterisco los que se integran en los dos grupos referidos), son los siguientes, pertenecientes a las delegaciones territoriales que se indican:

(Circunscripción electoral de [REDACTED]):



1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]
16. [REDACTED]
17. [REDACTED]
18. [REDACTED]
19. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
20. [REDACTED]
21. [REDACTED]
22. [REDACTED]
23. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
24. [REDACTED]
25. [REDACTED]
26. [REDACTED]
27. [REDACTED]
(Circunscripción electoral [REDACTED]):
28. [REDACTED]
29. [REDACTED]
30. [REDACTED]
31. [REDACTED]

-
- Adicionalmente solicita el recurrente en su recurso tanto la suspensión cautelar del procedimiento electoral (suspensión que resultó denegada en virtud de Acuerdo adoptado por esta Sección Competicional y Electoral del TADA en sesión de fecha 13 de julio de 2020, debidamente notificada al solicitante en fecha 18 de agosto del , mismo año, según consta en el expediente), como que “se de PARTE A LA FISCALÍA, por si estos hechos expuestos en los puntos CUARTO Y QUINTO de los Antecedentes de Hecho, fueran constitutivos de Delito según la LOREG”.



- La Comisión Electoral, respecto del primer grupo de clubes y motivo de impugnación, el punto 4 del antecedente de hecho tercero de su resolución, desestimó íntegramente la reclamación presentada por el recurrente, haciendo constar que los clubes de referencia (recordemos, 8) han realizado competición oficial de ámbito nacional, habiendo sido incluso certificado dicho extremo por la [REDACTED], cumpliendo así los requisitos para formar parte del censo electoral por el estamento de clubes. Respecto del segundo grupo (recordemos, 26) y motivo de impugnación, se produce igualmente la desestimación de la reclamación, constatando la Comisión Electoral que, tras oportuna comprobación, los clubes en cuestión cumplen íntegramente con los requisitos reglados exigidos en la norma, particularizando posteriormente el caso de aquellos clubes respecto de los que se alega sobre la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y la de su inscripción en la federación, ratificando el cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016.
- Por Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo al TADA de fecha 13 de julio de 2020 y tras haberlo así acordado la presente Sección Competicional y Electoral del Tribunal en sesión de esa misma fecha, quedaron incorporados al presente expediente E-38, dada la identidad sustancial de sendos recursos, los escritos de alegaciones presentados por los 32 clubes interesados en el expediente E-27/2020, escritos a los que se acompaña, en algunos casos, determinada prueba documental anexa en apoyo de las citadas alegaciones, todo ello a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.
- En tal sentido y en de todos los escritos incorporados, se solicita por los clubes interesados, con carácter general, la desestimación del recurso formulado de contrario, al entender, cada uno de aquellos, que reúnen plenamente los requisitos establecidos en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 para tener la condición de elector y/o elegible en el proceso electoral y, en consecuencia, formar parte del censo del mismo. De igual manera, con carácter general y con tenor enérgico muestran su frontal disconformidad con las acusaciones de fraude vertidas en el recurso. Se da por reproducido a estos efectos, por las predicadas razones de economía procedimental, el contenido íntegro de cada uno de los escritos de alegaciones presentados por los interesados.

SEGUNDO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, ha acordado en esta misma sesión de fecha de hoy, la **acumulación de los expedientes** E-31/2020, E-32/2020, E-34/2020, E-35/2020 y E-38/2020, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que les compete en cuanto a los elementos objetivo y causal de tales recursos, pivotando sobre los mismos el denominador común -no sin especificidades- de solicitar la exclusión del censo electoral de determinados clubes y/o secciones deportivas (que a la postre no reúnen los requisitos previstos en la normativa de aplicación), denunciando adicionalmente el carácter fraudulento de algunos de ellos, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final Cuarta de la citada LPACAP.

TERCERO: De igual manera, la presente Sección Competicional y Electoral del TADA, en Acuerdo de fecha 17 de julio de 2020, decidió la suspensión del proceso electoral de la [REDACTED] a partir del día 22 de julio de 2020, sin que por tanto pudieran celebrarse las votaciones a personas miembros de su Asamblea



General, precisamente hasta la resolución de los recursos electorales correspondientes a los Expedientes ahora deducidos: E-31/2020, E-32/2020, E-34/2020, E-35/2020 y E-38/2020.

CUARTO: Tal como se ha tenido ocasión de exponer en los antecedentes de hecho anteriores, obran en cada uno de los expedientes acumulados en la presente resolución, los diferentes expedientes federativos, remitidos por la Comisión Electoral [REDACTED], atendiendo así los requerimientos practicados por el Jefe de la Oficina de Apoyo al TADA. Por el ya reiteradamente citado principio de economía procedimental y sin perjuicio de las reseñas e identificaciones realizadas respecto a determinada documental integrante de los citados expedientes, se dan ahora todos nuevamente por reproducidos, a los efectos oportunos.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- RESPECTO DE LA INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD QUE COMPETE AL RECURSO PRESENTADO POR D. [REDACTED] (EXPEDIENTE Nº E-35/2020).

En primer lugar y por su especificidad, respecto del recurso presentado por el [REDACTED] (E-35) se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado), la manifiesta extemporaneidad que atañe al mismo, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos [Apartado D) antecedente de hecho primero], al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

Así, el recurso ante el TADA se presenta por el recurrente, a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, **con fecha de 17 de junio de 2020**, esto es, transcurrido seis días hábiles desde el siguiente a la aprobación y notificación del Acta nº 4 de la Comisión Electoral Federativa, que como consta en el expediente, se produjo el día **8 de junio de dicho año**.

Conforme al artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plazo de interposición de los recursos en materia electoral es de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido, por lo que incumpléndose dicha exigencia legal, opera la inadmisión del recurso, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.



III.- RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LEGALIDAD (EN TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DE 11 DE MARZO DE 2016 Y, EN SU CASO, DE POSIBLE EXISTENCIA DE FRAUDE) EN RELACIÓN CON LOS DIFERENTES CLUBES Y/O SECCIONES DEPORTIVAS CUYA EXCLUSIÓN DEL CENSO SE INTERESA EN LOS DIFERENTES RECURSOS ACUMULADOS.

A continuación, vamos a proceder al análisis de legalidad en los términos expuestos, de cara a discernir respecto de los clubes objeto de reclamación, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa de aplicación para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia y, en consecuencia, decidir si los citados clubes deben o no integrarse en el censo electoral, con las consecuencias legales inherentes a ello.

Para ello, y para una mejor ilustración, procedemos al análisis individualizado de los diferentes supuestos que se plantean, siguiendo el orden establecido en función de la territorialidad de la circunscripción electoral a la que pertenecen, al número de registro del expediente y a las diferentes clasificaciones establecidas en los anteriores antecedentes de hecho, dejándose indicado para cada club o sección deportiva el expediente o expedientes en los que se ha interesado su exclusión.

(En relación con las reseñas que se van a realizar a los diferentes folios que conforman los expedientes federativos, salvo que se indique expresamente lo contrario, respecto de aquellos clubes que están afectados conjuntamente por los expedientes E-31 y E-32, las referencias a los folios del expediente siempre lo serán al E-31. De igual manera los que están afectados conjuntamente por los expedientes E-34 y E-38, las referencias al expediente lo serán al E-34).

(Circunscripción electoral de ■■■):

1. ■■■ (E-31 Y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 357), se constata que el club de referencia se encuentra federado (03/01/2020, f. 141) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 30/08/2019 (f. 140).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 09/03/2011 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 142 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial (concurso territorial de ■■■), en concreto el día 07/09/2019, en sus instalaciones del ■■■. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 143 a 149, ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive.



Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 357) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 129 a 138, ambos inclusive), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo.

Ciertamente, la única disyuntiva merecedora de consideración sería la relativa a que, del precitado certificado de la [REDACTED] (obstante al f. 357 del expediente federativo), parece desprenderse que el [REDACTED], respecto de la temporada oficial anterior a la propia de la convocatoria de elecciones (esto es, respecto a 2019), se encuentra afiliado a la Federación desde el día 30 de agosto de dicho año, surgiendo la duda al presente Tribunal (dado que el certificado emitido francamente no lo aclara), de que dicho club estuviera o no federado al tiempo en que hubo de solicitar la celebración de la competición oficial, que conforme a la normativa de aplicación de competiciones 2020 (según la página web oficial de la federación) y aplicando los mismos parámetros, hubo de llevarse a efecto dentro de determinada horquilla temporal del año 2018.

No obstante ello, con independencia de que el club solicitante estuviera o no federado en el citado ejercicio, lo cierto es que la competición, obrando en el calendario oficial programado para 2019, resultó aprobada por la Asamblea General de la federación, celebrada el día 23/01/2019 (según se ha dejado constancia anteriormente) y efectivamente se celebró y llevo a cabo, desplegando pues, plenamente, sus efectos jurídico-deportivos y competicionales, no habiendo sido tampoco objeto de impugnación en su momento ni la citada Asamblea ni la competición propiamente dicha, que por tal motivos hemos de entender firmes y válidas a los efectos que nos ocupan.

Adicionalmente, se imputa al presente club por los recurrentes, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

- *“Competiciones: No realiza competición oficial federada desde hace muchos varios años. Realiza competición en 2019 para poder entra en el censo de clubes.*
- *Federado: no federado desde hace varios años y lo hace en 2018-2019 para poder entra en el censo de clubes.*
- *Instalaciones en las que hace el concurso: No tiene instalaciones. Utiliza las de otro club para poder realizar su competición y poder así entrar en el censo”.*

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de



2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

2. ■■■ (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 362), se constata que el club de referencia se encuentra federado (24/01/2020, f. 245) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 11/03/2019 (f. 244).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 26/11/2009 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con n° de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 246 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial (concurso territorial de ■■■), en concreto el día 27/07/2019, en instalaciones ubicadas en ■■■ (■■■). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 247 y 367 a 392, ambos inclusive.

Certifica asimismo la ■■■ (f. 362) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 236 a 242, ambos inclusive), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la ■■■ en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo y, por resultar un supuesto similar, **remitirnos a la argumentación ofrecida respecto del club bajo epígrafe 1 anterior**, con base en el principio de economía procedimental.

3. ■■■ (E-31 y E-32).

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 363), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 262) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 261).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 24/08/1987 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 263 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial (concurso territorial de ■■■), en concreto el día 06/12/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 264 a 267, ambos inclusive y 367 a 392, ambos inclusive.

Certifica asimismo la ■■■ (f. 362) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 248 a 259, ambos inclusive), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la ■■■ en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo, y, por resultar un supuesto similar, **remitirnos a la argumentación ofrecida respecto de los clubes bajo epígrafe 1 y 2 anteriores**, con base en el principio de economía procedimental.

4. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.159), se constata que el club de referencia se encuentra federado (28/01/2020, f. 296) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 13/06/2019 (f. 295).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 07/05/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 297 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial (■■■), en concreto el día 16/06/2019. La citada competición nacional se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■. Acreditan los extremos anteriores la documental acompañada junto al escrito de alegaciones del interesado (folios 7 y 8) y 1.188 del expediente federativo.

Certifica asimismo ■■■ (f. 1.159) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de



la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

En el presente supuesto, la disyuntiva que se plantea viene referida a que, ahora sí, bajo acreditación completamente rigurosa, se tiene por probado que el club de referencia no se encontraba no ya afiliado o federado, sino tan siquiera inscrito en el RAED en el ejercicio 2018 (y en 2019 a partir del 07/05/2019), requisito éste indispensable para poder participar (y, en consecuencia, organizar) en competiciones deportivas oficiales, a tenor de lo establecido en el art. 68.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía. Si bien ello es así y conforme a la normativa interna que rige las competiciones (al menos las de 2020, según hemos podido aseverar en la página web oficial de la [REDACTED]) hemos de entender que el club no ostentaba a priori legitimidad para solicitar en dicho año 2018 competición oficial para el siguiente, ni tampoco ciertamente se encontraba de alta en RAED en la fecha de aprobación del calendario competicional -23/01/2019-, lo efectivamente cierto, es que la citada competición se incluyó en el citado calendario oficial de la [REDACTED] y efectivamente se realizó, tal como consta debidamente certificado por ésta última a través de su Secretario General, cumpliéndose pues los requisitos establecidos en el art. 16 de la Orden autonómica reguladora del proceso electoral, ya tan cantada.

En tal sentido, no habiendo existido objeción o impugnación alguna ni respecto de la aprobación del calendario oficial de competiciones de índole nacional ni al propio resultado de la prueba deportiva (al menos que conste a este Tribunal) hemos de entender que ésta última, al igual que ha acontecido respecto de supuestos anteriores, ha desplegado sus efectos jurídico-deportivos y competicionales, entendiéndola pues por firme y válida a los efectos que nos ocupan.

Todo lo anterior no quita que, efectivamente entendamos, que a una entidad sin alta en RAED no se le debió aprobar solicitud alguna de celebración de competición deportiva hasta la acreditación de su efectiva inscripción (ni adjudicársela en la Asamblea General en la que finalmente se aprobó el calendario), y que la operativa federativa en este caso, contravino las normas internas de gestión del calendario competicional, previas al efectivo desarrollo y celebración de la prueba deportiva en sí.

Ello, a priori, es ciertamente reprochable o muy reprochable y así hemos de manifestarlo, si bien, sobre la base de lo anteriormente expuesto y de la “literalidad” de los requisitos exigidos en la norma electoral de aplicación, entendemos que la condición electora del club de referencia queda salvada y es conforme a Derecho, así como su inclusión en el censo electoral.

5. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.152), se constata que el club de referencia se encuentra federado (27/01/2020, f. 65) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 07/05/2019 (f. 64).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 07/06/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 82 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), más de una competición oficial (disciplina concurso completo), en concreto una Nacional y otra Territorial, con fecha 24-26/05/2019:

- Realizó un ■■■■ [avance de programa (f. 40 a 62, ambos inclusive)].
- Igualmente llevó a cabo ■■■■ (acreditación en f. 92 a 97, ambos inclusive).

Sendas competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficial de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

Certifica asimismo la ■■■■ (f. 1.152) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que emite informe técnico de realización de la prueba a los folios 66 a 81 del expediente federativo).

No obstante todo lo anterior, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de sendas competiciones oficiales realizadas por el Club de referencia (24 al 26 de mayo de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED** (lo que no verificó hasta el 7 de junio de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas) e incluso ateniéndonos a los propios estatutos federativos de la ■■■■, **ha de llevarnos a entender como irregular o fraudulenta la citada competición**, al menos a los efectos electorales que ahora nos ocupan, dado que **el promotor de la misma no gozaba de legitimidad alguna para su organización**, no habiendo tan siquiera obtenido su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte), constituyendo además la inscripción en el citado RAED un requisito exigido por la propia Orden de 11 de marzo de 2016 en su art. 16, debiendo pues proceder sin duda la estimación del recurso respecto a este concreto club deportivo y por el motivo expuesto, sin necesidad de entrar a rebatir el resto de alegaciones que por el recurrente se formulan para interesar su exclusión del censo, ya acordada.

6. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.154), se constata que el club de referencia se encuentra federado (10/02/2020, f. 162) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020)



y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 19/02/2019 (f. 151).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 30/05/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 150 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), más de una competición oficial, en concreto dos de índole Nacional y otra Territorial, con fechas 07/09/2019 y 09-10/04/2019 las nacionales y con fecha 14/04/2019 la territorial:

- Realizó ■■■■ (■■■■) y un ■■■■ (■■■■) [avances de programa (f. 98 a 122, ambos inclusive)] en las indicadas fechas de 07/09/2019 y 09-10/04/2019, respectivamente.
- Igualmente llevó a cabo ■■■■ (avance de programa en f. 123 a 130, ambos inclusive), también en la indicada fecha de 14/04/2019.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

Certifica asimismo la ■■■■ (f. 1.154) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en sus avances de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que, respecto de la prueba territorial andaluza emite informe técnico de realización a los folios 131 a 149 del expediente federativo).

No obstante, y al hilo de lo expuesto respecto de los clubes que preceden al presente, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de dos de las tres competiciones oficiales realizadas por el Club de referencia (las relativas a los días 10 y 14 de abril de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED** (lo que no verificó hasta el 30 de mayo de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas), ha de llevarnos a entender como irregulares o fraudulentas las citadas competiciones, al menos a los efectos que ahora nos ocupan, dado que el promotor de las mismas no gozaba de legitimidad alguna para su organización, no habiendo tan siquiera obtenido, a dichas fechas, su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte).

Sin embargo, hay que decir, **haciendo ahora nuestra la fundamentación desplegada respecto del club 4 anterior** (■■■■), que la competición nacional celebrada en fecha 07/09/2019, a los efectos comentados, hay que tenerla por válida y conforme a Derecho, dado



que en dicha fecha ya se encontraba la entidad inscrita en el RAED, cumpliéndose pues los requisitos tasados del art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Todo ello, haciendo también nuestros al presente momento los reproches indicados con anterioridad respecto de la operativa federativa seguida en cuanto a la aprobación previa de una competición auspiciada -entendemos- por quien por entonces no tenía tan siquiera reconocida su condición de entidad deportiva conforme al Ordenamiento jurídico-deportivo, al menos en su alcance netamente autonómico.

Por los motivos expuestos, y con el salvoconducto a que se refiere el párrafo anterior, ha de proceder la desestimación del recurso respecto de la exclusión interesada del [REDACTED]

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

7. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.156), se constata que el club de referencia se encuentra federado (10/02/2020, f. 234) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 08/03/2019 (f. 233).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 07/03/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 235 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, con fecha 05-07/04/2019:

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 163 a 170, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 171 a 181, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).



Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 1.156) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que, respecto de la prueba territorial andaluza emite informe técnico de realización a los folios 183 a 209 del expediente federativo).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente, clubes bajo epígrafes 4 y 6 anteriores) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa también al presente club por el recurrente, irregularidades consistentes en que, respecto de su constitución, *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. De igual manera **hacemos nuestros al presente momento los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1 y 6)** para proceder a la desestimación del recurso también por este conducto.

8. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.158), se constata que el club de referencia se encuentra federado (27/01/2020, f. 248) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 18/06/2019 (f. 247).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 03/04/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 271 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos una competición oficial, en concreto una de índole territorial (concurso de doma vaquera), con fecha 29/06/2019.

La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la [REDACTED], posteriormente ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 1.158) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que, respecto de la prueba territorial andaluza emite informe técnico de realización a los folios 249 a 278 del expediente federativo).



Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente, clubes bajo epígrafes 4, 6 y 7 anteriores) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa también al presente club por el recurrente, irregularidades consistentes en que, respecto de su constitución, *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. De igual manera **hacemos nuestros al presente momento los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 6 y 7)** para proceder a la desestimación del recurso también por este conducto.

(Circunscripción electoral [REDACTED]):

9. [REDACTED] (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 356), se constata que el club de referencia se encuentra federado (31/01/2020, f. 107) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 25/02/2019 (f. 106).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 28/11/2007 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 108 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial, en concreto una de índole territorial (concurso de doma vaquera), con fecha 02/03/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 16 a 18, ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive.

Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 356) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 16 a 18, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo, y, por resultar un supuesto similar,



remitirnos a la argumentación ofrecida respecto de los clubes bajo epígrafes 1, 2 y 3 anteriores, con base en el principio de economía procedimental.

Adicionalmente, se imputa al presente club por los recurrentes, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

“Competiciones: Nunca ha realizado competición oficial federada o no la realiza desde hace muchos años.

Realiza competición en 2019 para poder entra en el censo de clubes.

- *Federado: no federado desde hace varios años y lo hace en 2018-2019 para poder entra en el censo de clubes.*

- *Instalaciones en las que hace el concurso: No tiene instalaciones. Utiliza otras instalaciones para poder realizar su competición y poder así entra en el censo.*

- *Localidad:* [REDACTED]

- *El Presidente* [REDACTED] *antiguo empleado de* [REDACTED]

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

10. [REDACTED] (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 355), se constata que el club de referencia se encuentra federado (31/01/2020, f. 70) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 69).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 05/10/2009 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 71 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial, en concreto una de índole



nacional (concurso [REDACTED]), con fecha 06-09/09/2020. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED]. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 60 a 68, 72 a 86, ambos inclusive y el certificado emitido por el Secretario General de la [REDACTED] que obra en las actuaciones, mencionado en anteriores supuestos.

Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 355) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 60 a 68, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo, y, por resultar un supuesto similar, **remitirnos a la argumentación ofrecida respecto de los clubes bajo epígrafes 1, 2, 3 y 9 anteriores**, con base en el principio de economía procedimental.

Adicionalmente, se imputa al presente club por los recurrentes, irregularidades consistentes en que su constitución *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

“- *Presidenta:* [REDACTED], [REDACTED] *Candidata a* [REDACTED] *de la* [REDACTED] *en la Candidatura de* [REDACTED]

- *Instalaciones:* *Acoge en sus instalaciones la competición del* [REDACTED] *del Club del que su* [REDACTED] *es* [REDACTED] *con fines electorales”*.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

11. [REDACTED] (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 364), se constata que el club de referencia se encuentra federado (24/01/2020, f. 293) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 05/02/2019 (f. 292).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 04/08/1989 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito



cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 294 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) varias competiciones oficiales (debidamente certificadas según consta en las actuaciones), destacando dos [REDACTED] [REDACTED], un [REDACTED] (el 23/02/2019) y un concurso nacional [REDACTED] en la misma fecha, además de varias competiciones territoriales según consta en certificado que ha acompañado como prueba documental en su trámite de alegaciones (folio 10 de su escrito). Ello, además, en cuanto a su realización efectiva, queda acreditado en el avance de programa de la prueba (f. 271 a 282, ambos inclusive).

Certifica la [REDACTED] que la competición de ámbito internacional adquiere su oficialidad porque así lo determina la [REDACTED] ([REDACTED]). Es una competición oficial nacional de la [REDACTED] y se encuentra incluida en el calendario oficial de competiciones de la [REDACTED]. Así consta en certificado oficial expedido por el Secretario General de ésta última, de fecha 31 de julio de 2020 y que ha sido acompañado como prueba documental al escrito de alegaciones evacuado por el club interesado (f. 9 de dicho escrito).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 364) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 271 a 282, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (constando informe técnico del Delegado de la [REDACTED] a los folios 283 a 291, ambos inclusive).

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo, y, por resultar un supuesto similar, **remitirnos a la argumentación ofrecida respecto de los clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9 y 10 anteriores**, con base en el principio de economía procedimental.

12. [REDACTED] (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 365), se constata que el club de referencia se encuentra federado (09/01/2020, f. 315) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 11/01/2019 (f. 314).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 01/10/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 316 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) una competición oficial de carácter territorial, en fecha



13/04/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 299 a 306, ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive.

De igual manera, certifica la [REDACTED] de la [REDACTED] (f. 365) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (constando informe técnico del Delegado de la [REDACTED] a los folios 307 a 313, ambos inclusive).

De contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores, por lo que solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne al presente club, habiendo de proceder en consecuencia la desestimación del recurso planteado frente al mismo, y, por resultar un supuesto similar, **remitirnos a la argumentación ofrecida respecto de los clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10 y 11 anteriores**, con base en el principio de economía procedimental.

13. [REDACTED] (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1185), se constata que el club de referencia se encuentra federado (29/01/2020, f. 1006) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 02/09/2019 (f. 1005).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 09/07/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1008 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) una competición oficial de carácter territorial ([REDACTED]), en fecha 08/09/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 990 a 993, ambos inclusive, y (f. 1193 a 1208, ambos inclusive).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1185) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (constando informe técnico del Delegado de la [REDACTED] a los folios 994 a 1004, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente, clubes bajo epígrafes 4, 6, 7 y 8) y atendiendo al principio de



economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

14. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■ de la ■■■, ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.160), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 325) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 20/09/2019 (f. 320).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 08/05/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 326 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial (■■■), en concreto el día 05/10/2019. La citada competición nacional se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■. Acreditan los extremos anteriores los folios 300 a 306, ambos inclusive (avance de programa) y 343 (certificado del ■■■) y 1.188 del expediente federativo.

Certifica asimismo la ■■■ de la ■■■ (f. 1.160) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (F. 300 a 306, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (constando informe ■■■ a los folios 307 a 319, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente, clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8 y 13) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa también al presente club por el recurrente (sólo del expediente E-38), irregularidades consistentes en que, respecto de su constitución, *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. De igual manera **hacemos nuestros al presente momento los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 6, 7 y 10)** para proceder a la desestimación del recurso también por este conducto.



15. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■ de la ■■■, ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.161), se constata que el club de referencia se encuentra federado (18/02/2020, f. 345) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 21/10/2019 (f. 344).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 12/09/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción 26371, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 372 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial (concurso nacional de ■■■ de ■■■, CSN 1”), en concreto el día 16/11/2019. La citada competición nacional se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■. Acreditan los extremos anteriores los folios 336 a 342, ambos inclusive (avance de programa) y 1.188 del expediente federativo (certificado del ■■■ de la ■■■).

Certifica asimismo la ■■■ (f. 1.161) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (F. 336 a 342, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13 y 14) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa también al presente club por el recurrente (sólo del expediente E-34), irregularidades consistentes en que, respecto de su constitución, “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. De igual manera **hacemos nuestros al presente momento los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 6, 7, 10 y 14 anteriores)** para proceder a la desestimación del recurso también por este conducto.

16. ■■■ (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■ de la ■■■, ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1163), se constata que el club de referencia se encuentra federado (23/01/2020, f. 426) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020)



y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 24/06/2019 (f. 425).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 30/01/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 437 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) una competición oficial de carácter territorial (■■■■), en fecha 06/07/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 414 a 425, ambos inclusive (avance programa), y 1193 a 1208, ambos inclusive.

De igual manera, certifica la ■■■■ (f. 1163) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14 y 15) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

17. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■ de la ■■■■, ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1164), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 483) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 12/11/2019 (f. 482).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 26/03/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 481 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, con fecha 14/12/2019:

- Realizó un ■■■■ (concurso nacional ■■■■). Avance de programa en f. 448 a 461, ambos inclusive.



- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Informe técnico del delegado [REDACTED] a los folios 462 a 476, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1164) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, respecto del concurso territorial, tal como se ha expuesto, emite informe técnico a los folios 462 a 476, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

18. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.162), se constata que el club de referencia se encuentra federado (18/02/2020, f. 397) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 05/06/2019 (f. 396).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 17/09/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 398 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), una competición oficial (concurso nacional completo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]), en concreto el día 15/06/2019. La citada competición nacional se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED]. Acreditan los extremos anteriores los folios 381 a 395, ambos inclusive (avance de programa) y 1.188 del expediente federativo (certificado del Secretario General de la [REDACTED]).

Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 1.162) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (F. 381 a 395, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

No obstante todo lo anterior, **al igual que ha acontecido respecto del Club bajo epígrafe nº 5**, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de la competición oficial**



realizada por el Club de referencia (15 de junio de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED (lo que no verificó hasta el 17 de septiembre de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas), e incluso ateniéndonos a los propios estatutos federativos de la [REDACTED], ha de llevarnos a entender como irregular o fraudulenta la citada competición, al menos a los efectos que ahora nos ocupan, dado que el promotor de la misma no gozaba de legitimidad alguna para su organización, no habiendo tan siquiera obtenido su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte), debiendo pues proceder la estimación del recurso respecto a este concreto club deportivo y por el motivo expuesto, sin necesidad de entrar a rebatir el resto de alegaciones que por el recurrente se formulan para interesar su exclusión del censo, ya acordada.

[REDACTED]:

19. [REDACTED] (E-31):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 366), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 347) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 346).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 17/02/2012 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 348 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial ([REDACTED]), en concreto el día 19/07/2019, en instalaciones sitas en [REDACTED] ([REDACTED]). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 325 a 329 (avance programa), ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive.

Certifica asimismo la [REDACTED] de la [REDACTED] (f. 366) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 325 a 329, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que emite informe técnico de la prueba a los folios 330 a 345 del expediente federativo).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12) y atendiendo al principio de economía procedimental, se



dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

20. [REDACTED] (E-31):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 358), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 175) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 174).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 17/08/2011 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 176 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial ([REDACTED]), en concreto el día 12/10/2019, en instalaciones sitas en [REDACTED] ([REDACTED]). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 150 a 161 (avance programa), ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive.

Certifica asimismo la [REDACTED] de la [REDACTED] (f. 358) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 150 a 161, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin (que emite informe técnico de la prueba -con acta de jurado inclusive- a los folios 162 a 173 del expediente federativo).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12 y 19) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por la recurrente, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

- “*Competiciones: No realiza competición oficial federada desde hace muchos varios años. Realiza competición en 2019 para poder entra en el censo de clubes.*”

De forma tajante se impone resaltar que el motivo expuesto no supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a



sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

21. ■■■ (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 359), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 212) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 04/04/2019 (f. 211).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 21/04/2016 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 213 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial de carácter territorial (■■■), en fecha 28/06/2019, en la localidad de ■■■ (■■■). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 191 a 195, ambos inclusive (avance programa), y 367 a 392, ambos inclusive.

De igual manera, certifica la ■■■ de la ■■■ (f. 359) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (constando informe técnico del Delegado de la ■■■ a los folios 196 a 201, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes nº 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19 y 20) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por la recurrente, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

- *“Competiciones: No realiza competición oficial federada desde hace muchos varios años. Realiza competición en 2019 para poder entra en el censo de clubes.*
- *Federado: Nunca ha estado federado y lo hace en 2018-2019 para poder entra en el censo de clubes a pesar de llevar varios inscrito en el RAED.*



- *Instalaciones:* No dispone de instalaciones y realiza su competición en unas del ayuntamiento de [REDACTED].
- *Personal oficial del Concurso realizado:* [REDACTED]

De forma tajante se impone resaltar que los motivos expuestos no suponen incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

22. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.048), se constata que el club de referencia se encuentra federado (18/02/2020, f. 3) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 1524).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 03/12/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 36 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, en respectivas fechas 14/12/2019 y 28/09/2019:

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 1270 a 1280, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Informe técnico del delegado [REDACTED] a los folios 1385 a 1390, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1048) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20 y 21) y atendiendo al principio de economía



procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

23. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.050), se constata que el club de referencia se encuentra federado (07/01/2020, f. 657) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 15/03/2019 (f. 592).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 18/09/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 716 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 23/03/2019:

- Realizó un ■■■ (■■■). Avance de programa en f. 85 a 97, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un ■■■ (■■■). Informe técnico del delegado ■■■ a los folios 321 a 324, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■ y la ■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208), si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (según obra igualmente certificado en las actuaciones, f. 1236).

De igual manera, certifica la ■■■ (f. 1050) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21 y 22) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

24. ■■■ (E-34 y E-38):



Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.053), se constata que el club de referencia se encuentra federado (07/01/2020, f. 1007) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 08/02/2019 (f. 983).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 03/09/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1052 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 23/02/2019:

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 840 a 847, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Obran los resultados de la prueba a los folios 812 a 815, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208), si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (según obra igualmente certificado en las actuaciones, f. 1236).

De igual manera, certifica la [REDACTED] de la [REDACTED] (f. 1053) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22 y 23) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

25. [REDACTED] (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1055), se constata que el club de referencia se encuentra federado (03/02/2020, f. 1241) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 18/11/2019 (f. 1183).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 30/11/2011 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1257 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 23/11/2019:

- Realizó un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1145 a 1151, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1165 a 1168, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208), si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (según obra igualmente certificado en las actuaciones., f. 1236).

De igual manera, certifica la ■■■■ (f. 1055) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23 y 24) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

26. ■■■■ (E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (que obra debidamente foliado en el expediente federativo del E-38, bajo índice ordenado), se constata que el club de referencia se encuentra federado (14/01/2020) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 17/06/2019, lo que se encuentra igualmente debidamente acreditado en el expediente.

A su vez, se encuentra inscrito desde el 21/11/2008 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (debida acreditación en expediente).



Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto cuatro competiciones de índole Nacional, en fecha 23-24/03/2019; 20-21/07/2019 16-17/08/2019 y 19-20/10/2019, todos ellos concursos nacionales de [REDACTED]. Obran en las actuaciones la acreditación de los avances de programa y resultados de cada una de las prueba reseñadas.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208 del expediente E-34).

De igual manera, certifica la [REDACTED] que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia. La única salvedad en el presente supuesto la presentaría el hecho de que, respecto de la competición celebrada por el Club los días 23-24/03/2019 el mismo no se encontraba federado, según las fechas y acreditaciones expuestas, no variando no obstante en nada ello el tenor de la presente resolución, según todas las valoraciones ofrecidas en los expedientes indicados y, a mayor abundamiento en este caso, dado que con carácter posterior a su afiliación (de fecha 17/06/2019), el club, tal como se ha indicado con anterioridad, ha realizado más de una competición oficial en el ejercicio (hasta tres).

[REDACTED]

27. [REDACTED] (E-31):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 360), se constata que el club de referencia se encuentra federado (12/02/2020) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 09/07/2019. Han sido acompañados como prueba documental junto al escrito de alegaciones evacuado por el club en su condición de interesado, copia de las licencias federativas de los años 2018 (desde el 26/11), 2019 y 2020, bajo documentos 4A, 4B y 4C.

A su vez, se encuentra inscrito desde el 07/10/2003 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 224 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial ([REDACTED]), en concreto el día 03/08/2019 en la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]). La citada competición territorial se encuentra



incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED] en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 217 a 221 (avance programa), ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive, y 1236).

Certifica asimismo la [REDACTED] (f. 360) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 217 a 221, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso, designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por la recurrente [REDACTED], irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

- “*Instalaciones: No dispone de instalaciones. Utiliza otras instalaciones para realizar los concursos*”

De forma tajante se impone resaltar que el motivo expuesto no supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

28. [REDACTED] (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 354), se constata que el club de referencia se encuentra federado (03/01/2020, f. 57) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 24/01/2019 (f. 56).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 02/05/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 58 del expediente federativo).



Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial de carácter territorial (■■■■), en fecha 24/03/2019, en la localidad de ■■■■ (■■■■). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 27 a 25, ambos inclusive (avance programa), y 367 a 392, ambos inclusive y 1236.

De igual manera, certifica la ■■■■ (f. 354) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (constando informe técnico del ■■■■ a los folios 36 a 55, ambos inclusive).

No obstante todo lo anterior, **al igual que ha acontecido respecto de los Clubes bajo epígrafes nº 5 y 18**, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de la competición oficial realizada por el Club de referencia (24 de marzo de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED** (lo que no verificó hasta el 2 de mayo de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas), e incluso ateniéndonos a los propios estatutos federativos de la ■■■■, ha de llevarnos a entender como irregular o fraudulenta la citada competición, al menos a los efectos que ahora nos ocupan, dado que el promotor de la misma no gozaba de legitimidad alguna para su organización, no habiendo tan siquiera obtenido su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte), debiendo pues proceder la estimación del recurso respecto a este concreto club deportivo y por el motivo expuesto, sin necesidad de entrar a rebatir el resto de alegaciones que por los recurrentes de ambos expedientes E-31 y E-32 se formulan para interesar su exclusión del censo, ya acordada.

29. ■■■■ (E-31 y E-32):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 361), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 233) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 232).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 30/10/2015 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 234 del expediente federativo).



Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial de carácter territorial (■■■■), en fecha 12/07/2019, en la localidad de ■■■■ (■■■■). La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 228 a 231, ambos inclusive (avance programa), y 367 a 392.

De igual manera, certifica la ■■■■ de la ■■■■ (f. 361) que la competición celebrada por el club de referencia se ha realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por sendos recurrentes de los expedientes E-31 y E-32, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo. Los concretos motivos que aducen para el caso del club que ahora nos ocupa, son:

- *Presidente: ■■■■. Propuesto para la comisión de Equitación de Trabajo de la Candidatura de Tomás Membrado.*
- *Inscrito RAED: 2015.*
- *Competiciones: Nunca ha realizado competición oficial federada, a pesar de llevar muchos años dado de alta en el RAED. Realiza competición en 2019 para poder entra en el censo de clubes.*

De forma tajante se impone resaltar que el motivo expuesto no supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es plenamente conforme a Derecho.

30. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.056), se constata que el club de referencia se encuentra federado (20/01/2020, f. 1281) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el



27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 18/09/2019 (f. 1269).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 12/06/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1282 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos una competición oficial, en concreto una de índole [REDACTED] ([REDACTED]), en fecha 11-13/10/2019. La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la [REDACTED]. Acreditan los anteriores extremos los folios del expediente 1261 a 1268 (avance de programa y 1188 (certificado emitido por [REDACTED])).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1056) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 1261 a 1268, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 17) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34 ([REDACTED]), irregularidades consistentes en que su constitución *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

31. [REDACTED] (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1057), se constata que el club de referencia se encuentra federado (23/01/2020, f. 1299) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 06/06/2019 (f. 1298).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 18/03/2009 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1334 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, en fechas 06/10/2019 y 16/06/2019 respectivamente:

- Realizó un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1300 a 1306, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1307 a 1314, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica ■■■■ (f. 1057) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1307 a 1329, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 30) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

32. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.059), se constata que el club de referencia se encuentra federado (07/02/2020, f. 1400) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 18/01/2019 (f. 1399).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 04/04/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1401 del expediente federativo).



Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos una competición oficial, en concreto una de índole territorial (■■■■), en fecha 27/10/2019. La citada competición territorial se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■■ en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General. Acreditan los extremos anteriores los folios del expediente 1359 a 1360 (avance programa), ambos inclusive, y 367 a 392, ambos inclusive, y 1236).

De igual manera, certifica la ■■■■ (f. 1059) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 1359 a 1360, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30 y 31) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

33.■■■■(E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.060), se constata que el club de referencia se encuentra federado (18/02/2020, f. 1426) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/03/2019 (f. 1425).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 02/01/2014 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con n° de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1442 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 09/03/2019:

- Realizó un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1402 a 1408, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un ■■■■ (■■■■). Avance de programa en f. 1409 a 1416, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).



De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1060) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1417 a 1424, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

34. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.061), se constata que el club de referencia se encuentra federado (07/01/2020, f. 1481) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 08/02/2019 (f. 1480).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 05/11/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1484 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 23/02/2019:

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 1448 a 1457, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba y acta del jurado.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 1473 a 1479, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1061) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato



territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1458 a 1472, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 33) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

35. [REDACTED] (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.062), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 5) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 4).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 30/11/2011 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 6 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto dos de índole Internacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 27-28/09/2019:

- Realizó dos [REDACTED], ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] f. 1485 a 1515, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba y acta de jurado.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1062) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1516 a 1523, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33 y 34) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo



argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

36. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.063), se constata que el club de referencia se encuentra federado (14/01/2020, f. 38) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 09/04/2019 (f. 37).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 19/03/1997 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 39 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 27/04/2019:

- Realizó un ■■■ (■■■). Avance de programa en f. 7 a 19, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba y acta del jurado.
- Igualmente llevó a cabo un ■■■ (■■■). Avance de programa en f. 31 a 35, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■ (así se certifica por el ■■■ al folio 1188) y la ■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208), si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la ■■■ (f. 1063) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 18 a 30, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34 y 35) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

37. ■■■ (E-34):



Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1.058), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 1345) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 1344).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 22/11/2010 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1356 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos una competición oficial, en concreto una de índole nacional ([REDACTED]), en fecha 21/12/2019. La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la [REDACTED].

Acreditan los anteriores extremos los folios del expediente 1337 a 1344 (avance de programa) y resto de documentación que se integra en el expediente y la que ha sido aportada por el propio interesado.

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1058) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 1261 a 1268, ambos inclusive, antes reseñados), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1346 a 1355, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35 y 36) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

38. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1186), se constata que el club de referencia se encuentra federado (21/01/2020, f. 40) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 39).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 22/11/2010 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 1041 del expediente federativo).



Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Internacional y otra de índole Nacional, respectivas fechas 11-13/10/2019 y 18-20/10/2019:

- Realizó un [REDACTED] en f. 1009 a 1030, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba a los folios 1042 a 144, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en f. 1031 a 1038, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019 (f. 1193 a 1208).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1186) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, junto a los resultados de la prueba, a los folios 1516 a 1523, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36 y 37) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34 ([REDACTED]), irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

39. [REDACTED] (E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (que obra debidamente foliado en el expediente federativo del E-38, bajo índice ordenado), se constata que el club de referencia se encuentra federado (23/01/2020) a la fecha



de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019, lo que se encuentra igualmente debidamente acreditado en el expediente.

A su vez, se encuentra inscrito desde el 04/03/2010 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (debida acreditación en expediente).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 15/06/2019:

- Realizó un ■■■■ (■■■■). Avance de programa y resultados de la prueba incluidos en el expediente federativo (E-38).
- Igualmente llevó a cabo un ■■■■ (■■■■). Avance de programa, incluyendo resultados de la prueba, acta del jurado e informe técnico del delegado ■■■■, incluidos en expediente federativo (E-38).

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la ■■■■ y la ■■■■, en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■■ que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, según ha quedado expuesto con anterioridad).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37 y 38) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

■■■■):

40. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1169), se constata que el club de referencia se encuentra federado (10/02/2020, f. 500) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 26/06/2019 (f. 499).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 23/03/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 511 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto una de índole Territorial "■■■", en fecha 29/06/2019, en la localidad de ■■■. Consta en el expediente el avance de programa, a los folios 484 a 489, ambos inclusive, y los resultados de la prueba a los f. 593 a 599, ambos inclusive.

La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la ■■■, y aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■ que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 31 y 32) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34 (■■■), irregularidades consistentes en que su constitución "*adolesce de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*", solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

41. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1170), se constata que el club de referencia se encuentra federado (10/02/2020, f. 648) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 07/05/2019 (f. 647).



A su vez, se encuentra inscrito desde el 11/06/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 646 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 27-28/07/2019:

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en folios del expediente federativo 599 a 610, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba. Asimismo, obra certificado expedido por el [REDACTED] acreditando la inclusión en calendario oficial (f. 1188).
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa, en f. 611 a 622, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la [REDACTED] que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que respecto del campeonato territorial andaluz emite informe técnico y de conclusiones, a los folios 623 a 645 del expediente, incluyendo resultados de la prueba).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32 y 40) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por sendos recurrentes de los expdtes. E-34 y E-38, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones [REDACTED]) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el



expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

42. ■■■ (E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (que obra debidamente foliado en el expediente federativo del E-38, bajo índice ordenado), se constata que el club de referencia se encuentra federado (29/01/2020) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 04/04/2019, lo que se encuentra igualmente debidamente acreditado en el expediente.

A su vez, se encuentra inscrito desde el 02/11/1993 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (debida acreditación en expediente).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos una competición oficial, en concreto un ■■■, ■■■, en fecha 28/09/2019 [(avance de programa, incluyendo resultados de la prueba, acta del jurado e informe técnico del delegado ■■■, incluidos en expediente federativo (E-38)].

La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■, y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■ que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

43. ■■■ (E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (que obra debidamente foliado en el expediente federativo del E-38, bajo índice ordenado), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019, lo que se encuentra igualmente debidamente acreditado en el expediente.



A su vez, se encuentra inscrito desde el 01/08/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (debida acreditación en expediente).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), más de una competición oficial, en concreto cuatro concursos territoriales de ■■■, en fechas 28/04/2019, 19/05/2019, 22/09/2019 y 20/10/2019 respectivamente [(avance de programa, incluyendo resultados de la prueba, acta del jurado e informe técnico del delegado ■■■, incluidos en expediente federativo (E-38)].

Las competiciones celebradas se encuentran incluidas en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■, y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■ que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

No obstante, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de dos de las cuatro competiciones oficiales realizadas por el Club de referencia (las relativas a los días 28 de abril y 19 de mayo de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED** (lo que no verificó hasta el 1 de agosto de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas), ha de llevarnos a entender como irregulares o fraudulentas las citadas competiciones, al menos a los efectos que ahora nos ocupan, dado que el promotor de las mismas no gozaba de legitimidad alguna para su organización, no habiendo tan siquiera obtenido, a dichas fechas, su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte).

Sin embargo, hay que decir, haciendo ahora nuestra la fundamentación desplegada respecto de los **clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 40 y 41 anteriores (en especial y por las particularidades los clubes 4 y 6)**, que las competiciones territoriales celebradas en fechas 22/09/2019 y 20/10/2019, a los efectos comentados, hay que tenerlas por válidas y conforme a Derecho, dado que en dicha fecha ya se encontraba la entidad inscrita en el RAED, cumpliéndose pues los requisitos tasados del art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Todo ello, haciendo también nuestros al presente momento los reproches indicados con anterioridad respecto de la operativa federativa seguida en cuanto a la aprobación previa de una competición auspiciada -entendemos- por quien por entonces no tenía tan siquiera reconocida su condición de entidad deportiva conforme al Ordenamiento jurídico-deportivo, al menos en su alcance netamente autonómico.

Por los motivos expuestos, y con el salvoconducto a que se refiere el párrafo anterior, ha de proceder la desestimación del recurso respecto de la exclusión interesada del ■■■



**44. (E-34 y E-38):**

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la , de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1172), se constata que el club de referencia se encuentra federado (03/01/2020, f. 665) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 19/02/2019 (f. 664).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 28/05/2009 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción , encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 689 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 09-10/03/2019:

- Realizó un  (). Avance de programa en folios del expediente federativo 649 a 656, ambos inclusive. Resultados de la prueba en folios 690 a 692, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un  (). Avance de programa, en f. 658 a 663, ambos inclusive y resultados de la prueba a los folios 693 a 697, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la  y la , en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la  (f. 1172) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34, irregularidades consistentes en que su constitución *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal”*, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.



De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones [REDACTED] por inexistencia de instalaciones y el hecho de compartir domicilio con otros clubes, todo ello respecto de los clubes bajo epígrafe 45 y 46 siguientes) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

45. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1174), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 717) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 30/09/2019 (f. 715).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 05/12/2018 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 718 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto una de índole Nacional ([REDACTED]), en fecha 13/10/2019. Avance de programa en folios del expediente federativo 721 a 728, ambos inclusive. Resultados de la prueba en folios 719 y 720, ambos inclusive.

La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED].

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1174) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 44) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34, irregularidades consistentes en que su constitución *“adolece de los más mínimos requisitos legales para su*



consideración como tal”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones [REDACTED] por inexistencia de instalaciones y el hecho de compartir domicilio con otros clubes, todo ello en relación a los clubes bajo epígrafe 44 anterior y 46 siguiente) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

46. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1175), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020, f. 753) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 747).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 17/01/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 741 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto una de índole Nacional y otra de índole Territorial, ambas en fecha 30/11/2019 (instalaciones [REDACTED])

- Realizó un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa en folios del expediente federativo 721 a 728, ambos inclusive.
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]). Avance de programa, en f. 725 a 734, ambos inclusive.

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1175) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado



por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, respecto del concurso territorial, emite informe técnico a los f. 735 a 740, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 40, 41 y 43) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones [REDACTED] por inexistencia de instalaciones y el hecho de compartir domicilio con otros clubes, todo ello en relación a los clubes bajo epígrafe 44 y 45) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

47. [REDACTED] (E-38)

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (que obra debidamente foliado en el expediente federativo del E-38, bajo índice ordenado), se constata que el club de referencia se encuentra federado (02/01/2020) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 02/08/2019, lo que se encuentra igualmente debidamente acreditado en el expediente.

A su vez, se encuentra inscrito desde el 12/07/2013 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (debida acreditación en expediente).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto un concurso territorial de [REDACTED], en fecha 10/08/2019, [(avance de programa, incluyendo resultados de la prueba, acta del jurado e informe técnico del delegado [REDACTED], incluidos en expediente federativo (E-38)].

La competición celebrada se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED], y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con



posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General.

De igual manera, certifica la [REDACTED] que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin.

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44 y 45) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

([REDACTED]):

48. [REDACTED] (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la [REDACTED], de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1176), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 777) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 776).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 20/05/2002 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con n° de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 778 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto un concurso territorial de alta escuela "[REDACTED]", en fecha 29/06/2019 (avance de programa, f. 758 a 763, ambos inclusive).

La competición celebrada se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la [REDACTED], y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1176) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, al efecto, emite informe técnico acompañado de los resultados de la prueba a los folios 764 a 775, ambos inclusive).



Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45 y 47) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

49. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1177), se constata que el club de referencia se encuentra federado (03/02/2020, f. 820) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 04/03/2019 (f. 819).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 05/04/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con n° de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 821 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto un concurso territorial de ■■■, en fecha 06-07/09/2019 (avance de programa, f. 779 a 789, ambos inclusive).

La competición celebrada se encuentran incluidas en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■, y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■ (f. 1177) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, al efecto, emite informe técnico acompañado de informe veterinario de la prueba, y de sus propios resultados a los folios 790 a 811, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (fundamentalmente clubes bajo epígrafes 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43 y 46) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

50. ■■■ (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1178), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 838) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020)



y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 837).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 18/03/2013 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 839 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto un concurso territorial de doma vaquera “■■■■”, en fecha 20/10/2019 (avance de programa, f. 822 a 828, ambos inclusive).

La competición celebrada se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobado por la ■■■■, y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019.

De igual manera, certifica la ■■■■ (f. 1178) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, al efecto, emite informe técnico acompañado de los resultados de la prueba, a los folios 829 a 836, ambos inclusive).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47 y 48) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34 (■■■■), irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones ■■■■ por inexistencia de instalaciones, todo ello respecto de los clubes bajo epígrafe 51 y 52 siguientes) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

51. ■■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1179), se constata que el club de referencia se encuentra federado



(01/01/2020, f. 838) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 837).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 22/11/2006 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción [REDACTED], encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 903 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto dos de índole Nacional y otra de índole Territorial, en fechas 28/12/2019, 22-23/03/2019 y 19/10/2019 respectivamente:

- Realizó un “[REDACTED]” [REDACTED] (avance de programa en folios 856 a 886, ambos inclusive, incluyendo informe técnico del delegado de la [REDACTED], acta de jurado y resultados de la prueba) y [REDACTED] “[REDACTED]” (avance de programa en folios 887 a 900, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba).
- Igualmente llevó a cabo un [REDACTED] ([REDACTED]).

Todas las competiciones se encuentran incluidas en los respectivos Calendarios Oficiales de Competiciones aprobados por la [REDACTED] y la [REDACTED], en este último caso aprobado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la [REDACTED], operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la [REDACTED] (f. 1179) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, respecto de los concursos nacionales, emite informe técnico a los folios antes referidos).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 48 y 50) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por el recurrente del expdte. E-34 ([REDACTED]), irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones [REDACTED] por



inexistencia de instalaciones, todo ello respecto de los clubes bajo epígrafe 50 anterior y 52 siguiente) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

52. ■■■ (E-34 y E-38):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1181), se constata que el club de referencia se encuentra federado (01/01/2020, f. 955) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 01/01/2019 (f. 954).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 14/10/2008 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 956 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019) más de una competición oficial, en concreto dos de índole Nacional y otra de índole Territorial, en fechas 16-17/03/2019 y con fecha 27/12/2019 respectivamente:

- Realizó un “■■■” ■■■ (avance de programa en folios 938 a 953, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba).
- Igualmente realizó un ■■■ “■■■*” (avance de programa en folios 907 a 914, ambos inclusive, incluyendo resultados de la prueba).

Sendas competiciones se encuentran incluidas en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la ■■■, certificándose expresamente por su Secretario General la competición “■■■”, celebrada los días 16-17/03/2019 (f. 1188 del expediente federativo).

De igual manera, certifica la ■■■ (f. 1181) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa, todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, respecto del concurso nacional de ■■■ de fecha 27/12/2019, emite informe técnico a los folios 915 a 937, ambos inclusive, en el que se incluyen los propios resultados de la prueba).

Con base en los argumentos ofrecidos en los apartados anteriores (clubes bajo epígrafes, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47, 48, 50 y 51) y atendiendo al principio de economía procedimental, se dan por reproducidos los mismo argumentos al presente supuesto, debiendo



por el presente conducto proceder la desestimación de la exclusión interesada respecto del Club de referencia.

Adicionalmente, se imputa al presente club por ambos recurrentes de los expdtes. E-34 y E-38, irregularidades consistentes en que su constitución “*adolece de los más mínimos requisitos legales para su consideración como tal*”, solicitando -también por esta vía- su pérdida de la condición de elector y consecuente exclusión del censo.

De forma tajante se impone resaltar que ninguno de los motivos expuestos (en concreto determinadas vinculaciones familiares y lugar de realización de las competiciones ■■■ por inexistencia de instalaciones, todo ello respecto de los clubes bajo epígrafes 50 y 51 anteriores) supone incumplimiento alguno de las exigencias y requisitos previstos normativamente en la Orden de 11 de marzo de 2016 para ostentar la referida cualidad electora y formar parte del censo electoral, habiendo quedado -a sensu contrario- acreditado con la documental referenciada que engrosa el expediente federativo, que el meritado club reúne los citados requisitos y que, por ende, su inclusión en el censo electoral es conforme a Derecho.

53. ■■■ (E-34):

Tras la revisión del expediente federativo y visto el certificado emitido por la ■■■, de fecha 4 de junio de 2020 (folio 1184), se constata que el club de referencia se encuentra federado (24/02/2020, f. 987) a la fecha de la convocatoria de elecciones (que se produjo el 27/02/2020) y al menos desde la anterior temporada oficial (01/01/2019-31/12/2019), a fecha concreta 15/05/2019 (f. 986).

A su vez, se encuentra inscrito desde el 05/06/2019 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante, RAED) con nº de inscripción ■■■, encontrándose pues con dicho requisito cumplimentado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral (recordemos, 27/02/2020) y al menos durante la anterior temporada oficial (acreditación en f. 988 del expediente federativo).

Asimismo, está plenamente acreditado que el citado club ha realizado durante la anterior temporada oficial (dentro del año 2019), al menos, una competición oficial, en concreto una de índole Territorial (■■■), en fecha 19/05/2019 (avance de programa, f. 959 a 964, ambos inclusive).

La competición se encuentra incluida en el Calendario Oficial de Competiciones aprobados por la ■■■, y ratificado en su Asamblea General de fecha 23/01/2019, si bien con posterior cambio de fecha por la Junta Directiva de la ■■■, operando en tal sentido la autorización dada a la misma por la citada Asamblea General (f. 1236).

De igual manera, certifica la ■■■ (f. 1184) que las competiciones celebradas por el club de referencia se han realizado cumpliendo todas las normas federativas de la competición, que son los Reglamentos de la disciplina y las reflejadas en su avance de programa (f. 959 a 964, ambos inclusive), todo ello controlado por el delegado federativo del concurso designado para tal fin (que, emite informe técnico a los folios 965 a 982, ambos inclusive, en el que se incluyen los propios resultados de la prueba).



No obstante todo lo anterior, **al igual que ha acontecido respecto de los clubes bajo epígrafes nº 5, 18 y 28**, queda acreditado pues que **en la fecha de celebración de la competición oficial realizada por el Club de referencia (19 de mayo de 2019), éste último NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL RAED** (lo que no verificó hasta el 5 de junio de dicho año), lo que en aplicación del art. 68.3 de la Ley del Deporte de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable (en especial, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas), e incluso ateniéndonos a los propios estatutos federativos de la [REDACTED], ha de llevarnos a entender como irregular o fraudulenta la citada competición, al menos a los efectos que ahora nos ocupan, dado que el promotor de la misma no gozaba de legitimidad alguna para su organización, no habiendo tan siquiera obtenido su reconocimiento como entidad deportiva -conforme a la normativa de aplicación- por la Administración autonómica competente (esto es, como asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y con objeto principal la práctica del deporte), debiendo pues proceder la estimación del recurso respecto a este concreto club deportivo y por el motivo expuesto, sin necesidad de entrar a rebatir el resto de alegaciones que por los recurrentes de ambos expedientes E-31 y E-32 se formulan para interesar su exclusión del censo, ya acordada.

IV.- RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (ACTA Nº 4) DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA [REDACTED], ALEGADA EN EL EXPEDIENTE E-34/2020.

Se alega adicionalmente por el recurrente del expediente E-34/2020 una supuesta falta de motivación de la resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral de la [REDACTED], en concreto en lo que se refiere al apartado 21 del Antecedente de Hecho Tercero de la misma.

A juicio de este Tribunal no puede prosperar la citada alegación, habiendo de ser desestimada, dado que si bien es verdad que la citada resolución pudiera tener un carácter sucinto en alguno de los clubes analizados, lo cierto es que ha dado respuesta individualizada a todos los denunciados por el recurrente, desde el prisma del análisis de legalidad de los requisitos exigidos en el norma reguladora de los procesos electorales (Orden de 11 de marzo de 2016), reseñando para cada caso revisado la existencia o no de los citados requisitos.

Con tal motivo y tomando en consideración igualmente el número tan extenso de reclamaciones (clubes) a analizar y sobre la base de la respuesta individualizada dada a cada uno de ellos, así como a los supuestos de posible fraude igualmente denunciados y analizados, entendemos que las exigencias de motivación establecidas en el art. 35 de la LPACAP y demás normativa concordante y aplicable, han sido respetadas en la resolución de referencia, no pudiendo pues prosperar el presente motivo de impugnación.

V.- RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL DE LA [REDACTED], ACORDADA POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA 17 DE JULIO DE 2020.

Con el dictado de la presente Resolución, se produce igualmente el levantamiento de la suspensión cautelar del proceso electoral acordada por esta Sección Competicional y Electoral del TADA en fecha 17 de julio de 2020, referenciada en los anteriores antecedentes de hecho, y cuya justificación fue, precisamente, en aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica, la necesidad de resolver los presentes recursos acumulados.



En tal sentido y alzada la suspensión, debe proceder la reanudación del proceso al momento exacto en que resultó suspendido, conforme al nuevo calendario que al efecto corresponde aprobar a la Comisión Electoral de la [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre), esta Sección Competicional y Electoral,

RESUELVE

1ª).- Inadmitir, por extemporaneidad, el recurso presentado por [REDACTED] (E-35), con [REDACTED], contra la Resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED], de fecha 8 de junio de 2020.

2ª).- Estimar parcialmente los recursos presentados por [REDACTED] (E-31), con [REDACTED]; [REDACTED] (E-32), con [REDACTED]; D. [REDACTED] (E-34), con [REDACTED]; y [REDACTED] (E-38), con [REDACTED], revocando la Resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 **en el sentido de acordar la exclusión del censo electoral de los siguientes clubes deportivos: [REDACTED] (circunscripción electoral de [REDACTED]) y [REDACTED] (circunscripción electoral de [REDACTED])**, al no reunir los mismos los requisitos para ser elector y/o elegible en el proceso electoral de referencia ([REDACTED] 2020), conforme a las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las consecuencias legales inherentes a ello y declarando conforme a Derecho el resto de la Resolución (Acta nº 4) dictada por la referida Comisión Electoral.

3ª).- Alzar la suspensión cautelar del proceso electoral a personas miembros de la Asamblea General y a la Presidencia de la [REDACTED], que fue acordada por Sección Competicional y Electoral del TADA en fecha 17 de julio de 2020, debiendo proceder la reanudación del proceso al momento exacto en que resultó suspendido, conforme al nuevo calendario que al efecto corresponde aprobar a la Comisión Electoral de la citada Federación.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

